



**Expediente No. 2021-282**

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.**

**31 DE JULIO DE 2023**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso seguido por **IVONNE BERMUDEZ GOMEZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, informándole que se encuentra en trámite. Sírvase Proveer.

  
**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**31 DE JULIO DE 2023**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

**1. De las actuaciones surtidas.**

Dentro del expediente se evidenció que a través de auto se fijó fecha para la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., acto publicó que se reprogramó a través de providencia del 02 de junio de 2023<sup>1</sup> y se estableció el día 22 de junio de 2023 para el desarrollo de la audiencia judicial, la cual no se pudo realizar con ocasión de las impugnaciones presentadas contra la decisión.

También se evidenció que, en auto del 03 de mayo de 2023 el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín decretó la acumulación del proceso ordinario laboral de primera instancia, iniciado por Norma Isabel Gómez Viadero contra la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., radicado 05001 31 05 020 2022 00027 00 al sub lite.

Por lo anterior, procederá el Juzgado a adoptar una decisión de cara a las actuaciones previamente señaladas.

**2. De la decisión a adoptar.**

**- De la acumulación de procesos.**

<sup>1</sup> Folio 179.



Como primera medida debe indicar el Juzgado que, la acumulación de procesos persigue que las decisiones judiciales sean coherentes y evita soluciones contradictorias en casos análogos. Además, simplifica el procedimiento reduciendo gastos procesales, en aras del principio de economía procesal.

2

En cuanto a la regulación normativa, dicha figura se encuentra contemplada en el artículo 148 del C.G.P., aplicable a la especialidad laboral por analogía de la norma; precepto que indica que podrán acumularse los procesos que tengan igual procedimiento, que se encuentren en la misma instancia y siempre que medie petición de quien sea parte en cualquiera de los procesos que se pretende acumular, salvo que el juez ordene la acumulación de oficio.

Para la configuración de ello, deberá acreditarse las siguientes situaciones:

- i) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola.
- ii) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- iii) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

Ahora bien, la norma en cita, señala en el numeral 3 disposiciones comunes y precisa que las acumulaciones en los procesos declarativos **procederán hasta antes de señalarse fecha para la audiencia inicial.**

Descendiendo al caso en concreto, a través de auto del 05 de julio de 2022<sup>2</sup>, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., es decir mucho antes de la orden de acumulación dictada por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, por lo que de conformidad al numeral tercero del citado artículo 148 no podría admitirse la acumulación del proceso iniciado por Norma Isabel Gómez Viadero contra la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., radicado 05001 31 05 020 2022 00027 00 a el sub lite.

Pues de aceptarla, se contraría lo dispuesto por el legislador, como consecuencia de ello se negará la acumulación y se ordenará la devolución del expediente al Juzgado iniciador a través de la secretaría

- **De las impugnaciones.**

<sup>2</sup> Folio 141.



Siguiendo con el estudio de las peticiones, en memorial del 08 de junio de 2023<sup>3</sup>, reposa recursos de reposición y subsidio apelación radicado por el Dr. Miguel Cure Rodríguez quien manifiesta ser apoderado de NORMA ISABEL GOMEZ VIADERO, (demandante del proceso 05001 31 05 020 2022 00027 00 seguido ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín) contra el auto del 02 de junio de 2023, por medio del cual se reprogramó la audiencia inicialmente señalada.

3

Sin embargo, en atención a lo resuelto por el Despacho en el acápite anterior, al no aceptarse la acumulación de procesos, esta judicatura se abstendrá de tramitar y decidir sobre los recursos presentados por el memorialista.

### **3. Del señalamiento de audiencia**

Finalmente, resulta necesario fijar una nueva fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y seguir con el desarrollo legal del presente proceso.

Cabe aclarar que, la fecha que se indicará en la parte resolutive, es la más cercana disponible en la agenda llevada por el juzgado, en atención a la existencia de señalamientos previos para el desarrollo de diligencias judiciales dentro de otros procesos; pues, a la fecha ya cuenta con más de 340 audiencias para desarrollar durante el presente año y primer semestre de 2024, en virtud de la carga laboral.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la acumulación de proceso ordenada por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** el proceso iniciado por Norma Isabel Gómez Viadero contra la Administradora De Fondos De Pensiones y Cesantías PROTECCION S.A., bajo radicado 05001 31 05 020 2022 00027 00 el cual se sigue ante el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín. Por Secretaría líbrense los oficios; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de tramitar los recursos interpuesto por el Dr. Miguel Cure Rodríguez contra el auto del 02 de junio de 2023; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

<sup>3</sup> Folio 177.



**CUARTO: FIJAR** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de contemplada en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., el jueves 12 de septiembre del año 2024 a la hora de las 03:00 PM, a través de la plataforma Teams de Microsoft 365.

**QUINTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022, se requiere a los sujetos procesales, en especial a los apoderados judiciales, para que previo a la audiencia y en caso de encontrarse pendiente, den cumplimiento a las cargas procesales y probatorias no aportadas; y 10 minutos antes de la hora prevista en el numeral anterior, verifiquen su conexión a la red, así como la de los intervinientes a su cargo, realizando las gestiones de inicio en sus respectivos ordenadores o computadores e ingreso en el aplicativo o plataforma señalada; ello en aras de garantizar su conexión, el inicio de la audiencia en la hora prevista y la efectividad de la diligencia.

**SEXTO:** En cumplimiento de la ley 2213 de 2022 y del Acuerdo PCSJA22-11972 de 2022, por Secretaría, agéndese la presente audiencia en el calendario web del Juzgado, publíquese en la página de la rama judicial en el espacio asignado y respectivo y envíese correo electrónico a los apoderados judiciales remitiendo copia de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

  
JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
HOY, 01 AGOSTO DE 2023, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO POR  
ESTADO No. 33  
CBB